

Correo: Secretaria Tribunal 5 x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LT... ENCUESTA DE VALI...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar Secretaria Tribunal Sup...

RECURSO DE REPOSICION PROCESO N... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO
ABOGADO
Oficina, Calle 22 #05W-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342
E-mail: pypasesorias@hotmail.com
Montería - Córdoba.

H.M. Doctora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO.
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE
ESCRITURA PÚBLICA.
DEMANDANTE: NELSON FACUNDO GUZMAN SALAZAR y OTROS.
DEMANDADO: ARTURO FABIO UZMAN SALAZAR.
RADICADO No.: 70-001-31-03-001-2018-00140-01.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 OCTUBRE DEL 2020

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Jue 29/10/2020 3:38 PM
Para: Despacho 01 Sala Civil Fa... y 1 usuarios más
Acuso recibido.

Responder Responder a todos Reenviar

Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Sucra - Sincelejo
Jue 29/10/2020 3:07 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

RECURSO DE REPOSICION PR...
2 MB

Reenvio
Obtener Outlook para iOS

De: Juan Carlos Burgos Jimenez <pypasesorias@hotmail.com>
Enviado: Thursday, October 29, 2020 2:52:26 PM
Para: Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Sucra - Sincelejo cda01crtf@tsjnc@condojc.maljudicial.gov.co



JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

ABOGADO

Oficina, Calle 22 #05W-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342

E-mail: pypasesorias@hotmail.com

Montería - Córdoba.

1

H.M. Doctora

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO.

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE
ESCRITURA PÚBLICA.

DEMANDANTE: NELSON FACUNDO GUZMAN SALAZAR y OTROS.

DEMANDADO: ARTURO FABIO UZMAN SALAZAR.

RADICADO No.: 70-001-31-03-001-2018-00140-01.

ASUNTO: Recurso de reposición.

JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente de manera respectiva con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional No. 317916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente, estando en la oportunidad de ley, respetuosamente manifiesto a usted que presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2020:

Las razones de orden factico y jurídico que encuentra la parte que represento para discrepar de la providencia en comento, pasan seguidamente a explicarse.

Su señoría, de conformidad con el auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, este Honorable Tribunal dispuso "*ADMITIR la apelación de la sentencia referenciada*", esto es, haciendo expresa alusión al fallo adiado 7 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad había desatado la instancia al interior del proceso verbal del epígrafe.

Siendo, así las cosas, acorde con lo establecido en el inciso 3º del art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el extremo de la litis que apeló la sentencia mencionada, debió acudir a esta magistratura a sustentar su recurso, actividad ésta que debió surtir, a más tardar (decreta la norma reguladora del tema), dentro de los cinco (5) días siguientes, contados éstos, a partir de la ejecutoria del auto que admitió el aludido recurso.

Ciertamente, en lo que atañe al tema relacionado con el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia (primera de las especialidades en la que nos encontramos), el inciso 3º del art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en comento, expresamente dispone:

“EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO o el que niega la solicitud de pruebas, EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Lo subrayado, en mayúsculas y en negrillas para resaltar)

De manera que, frente a la inactividad, desidia o desinterés en tal sentido por parte del extremo apelante o inconforme con el fallo, es decir, de no haber éste sustentado su recurso ante esta superioridad dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el impugnatorio de alzada, y que para el caso en concreto fue dictado el 13 de diciembre de 2019, a nuestro humilde entender la decisión a tomarse por parte de la judicatura honorablemente en esta oportunidad en usted representada, no era otra distinta que la de declarar desierto el recurso, por así expresamente establecerlo el precepto legal, que como norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, arriba se transcribió.

No obstante, incomprensiblemente el Honorable Tribunal no dicta orden judicial en tal sentido, vale decir, de declaratoria de desierto del recurso frente al fenecimiento del término de los cinco (5) días mencionados, sino que en su lugar, profiere el auto de fecha **6 de octubre de 2020**, por medio del cual una vez más decide conceder al apelante el término de otros cinco (5) días más, precisando, “*contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que*

sustente el recurso”, en el que además agrega, “*teniendo en cuenta los reparos realizados al momento de interponer la alzada*”, para finalmente advertir, resaltándolo por demás en negrillas: “***so pena de ser declarado desierto***”.

O sea que, desconociendo su propio mandato judicial y con ello, el principio de preclusión procesal, el cual se encuentra establecido como “*uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse*”, puesto que “***En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley***”, y adicionalmente, lo que al respecto establece el art. 13 del C.G.P. en cuanto a que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”, el Honorable Tribunal ordena la concesión de un nuevo espacio temporal, a pesar de estar, insistimos, el mismo suficientemente fenecido.

Pero para hacer más incomprensible la situación para el extremo de la litis que representa el suscrito apoderado, el Honorable Tribunal emite un nuevo auto, esta vez, de fecha 23 de octubre de 2020, en el que decide, entre otras cosas:

“TENER por sustentado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del presente proceso”.

Y decimos que es incomprensible lo ordenado en esta providencia, habida consideración a que, existiendo unos autos debidamente notificados y en firme, y que dicho sea de paso, no existe noticia procesal en cuanto a su retiro del ordenamiento jurídico por disposición judicial de autoridad alguna, como lo son, el fechado 13 de diciembre de 2019 (que admitió el recurso de apelación y cuyo término para sustentar el recurso, luego de su ejecutoria se encuentra

suficientemente vencido), y 6 de octubre de 2020, último de los cuales expresamente dispuso, “**so pena de ser declarado desierto**” el recurso, que el mismo fuera sustentado por el apelante en el nuevo término a éste concedido, teniendo en cuenta para ello “*los reparos realizados al momento de interponer la alzada*”, vemos que lo que se ordena por el Honorable Tribunal es, pese a que una vez más fenece el término para sustentar o desarrollar los argumentos que se dicen expuestos en “*los reparos realizados al momento de interponer la alzada*”, como arriba se indicó, lo que se ordenó fue “**TENER por sustentado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del presente proceso**”, mandato que no guarda, a nuestra humilde interpretación, consonancia o armonía con las normas procesales ni el debido proceso que las rige; más aún cuando, el escrito con base en el cual se tienen por parte del tribunal por sustentado el recurso de apelación con sustrato en una sentencia de tutela que por su naturaleza tiene efectos inter partes, lo que en ella se denota es una exposición difusa de ideas, de donde brilla por su ausencia los reparos concretos que, por expreso mandato legal, deben expresamente ofrecérseles al fallo por quien con él se encuentre en desacuerdo, para luego entrar a sustentarlos o desarrollarlos, ante la oportunidad preclusiva prevista por el legislador, ante el respectivo superior, dado que, al tenor de lo preceptuado en el art. 328 del C.G.P., sabido es que ello delimita la competencia de ese superior funcional, en tanto dicho articulado ordena que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, nada de lo cual se puede extraer de lo manifestado por los demandantes a través de su abogado en su escrito, por lo que la decisión a adoptar, creemos, es la revocatoria, vía de este recurso horizontal de reposición, del auto de fecha 23 de octubre de este año, y en su lugar, acoger nuestra tesis, declarando desierto el recurso de apelación presentado por los accionantes en contra del fallo que desató la instancia.

Finalmente, cabe recordar que, atendiendo el principio general de interpretación jurídica, donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.

“*En el sistema del derecho positivo colombiano una regla en este sentido se encuentra instituida en el artículo 27 del Código Civil que establece que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, el artículo 28 del mismo Código que,*

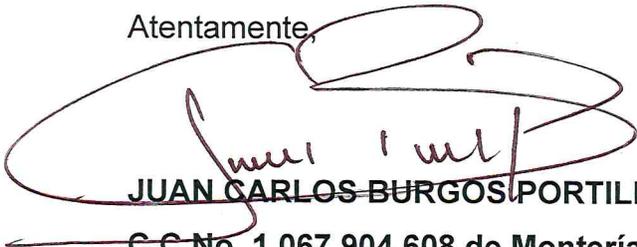
textualmente, enseña: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.” Así como el artículo 29 que establece que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den lo que profesan la misma ciencia o arte...”; en este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la Ley y que no encuentren significado establecido dentro del ordenamiento jurídico.”

Así mismo que, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional (SU-418/19), el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior, dice la corte, en la audiencia de sustentación y fallo, que para el caso correspondería, en atención a las disposiciones emanadas del Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido con ocasión a la emergencia sanitaria que nos azota, dentro de los cinco días luego de ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación; y que la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.

No se entendería cómo se puede sustentar el recurso ante el inferior, si ni siquiera se ha proferido el auto que decida si admite o no el mismo (recurso).

De la H. Magistrada,

Atentamente,



JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

C.C.No. 1.067.904.608 de Montería.

T.P.No. 317916 del C.S.de laJ.